

A) Los de la antigua clase A) podrán ingresar en Secretarías de la primera categoría mediante el oportuno concurso, a cuyo fin se les concedió en éstos un turno especial del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad establecida en el artículo veintisiete de este Decreto.

B) Los de las antiguas clases B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas podrán ingresar en Secretarías de la segunda categoría en igual forma a la que en el anterior apartado se establece para los Secretarios de la antigua clase A) y con la limitación que previene el apartado A) de la disposición transitoria primera.

C) Los de la antigua clase C), cuyos Juzgados se transformaron en Comarcales, podrán también ingresar como propietarios en el mismo turno especial prevenido en los apartados anteriores.

D) Los de la antigua clase C), cuyos Juzgados no pasen a ser Comarcales, podrán ingresar como Secretarios en propiedad de Juzgados de Paz mediante el oportuno concurso de traslado en el propio turno especial que se estableció con idéntico porcentaje del diez por ciento de las vacantes.

Las Secretarías turnadas a Secretarios suplentes en las tres primeras categorías se anunciarán a concurso previo de traslado entre funcionarios en servicio activo que sirvan Secretarías de la categoría respectiva por los turnos y en la forma y plazos establecidos en el párrafo primero del artículo veintisiete, incorporando al turno de Secretarios suplentes las vacantes que resulten desiertas en dichos concursos, que se proveerán asimismo en los términos que se fijan para los Secretarios propietarios.

Disposición transitoria tercera.—A los antiguos Secretarios interinos de los Juzgados Municipales que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven al menos dos años de servicios sin nota desfavorable se les conceden los mismos derechos que para las respectivas categorías se establecen en la anterior disposición transitoria con referencia a los antiguos Secretarios suplentes.

Las Secretarías turnadas a Secretarios interinos en las tres primeras categorías se anunciarán a concurso previo de traslado entre funcionarios en servicio activo que sirvan Secretarías de la categoría respectiva por los turnos, en la forma y plazos señalados en el párrafo primero del artículo veintisiete, incorporando al turno de Secretarios interinos las vacantes que resulten desiertas en dichos concursos, que se proveerán por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos primero, segundo, diez, once, doce, quince, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintitrés, veintisiete, veintiocho, treinta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y tres, y las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de dieciséis de diciembre de 1955, y las Ordenes ministeriales de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que estime necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1817/1964, de 18 de junio, por el que se disuelven las Fuerzas Navales del Estrecho, sin desatender la vigilancia de las aguas del Estrecho, Mar de Alborán y Plazas españolas en el Norte de Africa.

El Real Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro creó las Fuerzas Navales del Norte de Africa para unificar el mando de todas las fuerzas navales en esta zona y conseguir una íntima relación entre estas Fuerzas y el Alto Comisario, el cual, conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de dieciocho de enero del mismo año, disponía de los buques en la forma más conveniente a los intereses que le estaban confiados. -

Posteriormente, por Orden ministerial número mil ciento veintinueve de mil novecientos cincuenta y ocho, del Departamento de Marina, se cambió la denominación de las Fuerzas Navales del Norte de Africa por Fuerzas Navales del Estrecho.

La organización de estas Fuerzas ha sido necesaria durante el tiempo que ejerció el Protectorado en la Zona del Norte de Africa, pero actualmente se considera poco útil mantener dicha organización aún en vigor, que debe desaparecer sin desatender, no obstante, la vigilancia de las aguas del Estrecho, Mar de Alborán y plazas españolas en el Norte de Africa.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Marina y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se disuelven las Fuerzas Navales del Estrecho.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para señalar la fecha de disolución de estas Fuerzas, así como a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogados los Reales Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro y de veinte de octubre de mil novecientos veintisiete, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que, a efectos de la aplicación de la Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se establece nueva redacción del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, se crean los artículos 338 bis y 341 bis y se modifica parcialmente la redacción del artículo 35 del mismo texto legal.

Ilustrísimo señor:

Aprobada la nueva Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se hace preciso, de acuerdo con lo previsto en su disposición final segunda, concordar el apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas con sus preceptos. Asimismo, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de dicha Ley, sus disposiciones son de aplicación a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado, procede asimismo introducir una nueva redacción concordante en el apartado C) del mismo artículo 142, cuyo contenido, por otra parte, es actualmente nulo por haber sido objeto de derogación por Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre de 1962. Si se tiene en cuenta por último, que el actual apartado B) —de conformidad con su norma quinta— del repetido artículo 142 se halla íntimamente ligado con el apartado A), sujeto ahora, según queda expuesto, a un nuevo texto concordante con la Ley antes citada, conviene dotarlo de contenido propio e independiente, puesto que en adelante las normas reguladoras de la importación temporal de automóviles de uso privado y de vehículos comerciales poseerán una divergencia sustancial basada principalmente en el hecho de la supresión para los primeros documentos internacionales o nacionales para su introducción temporal en España. Como, por otro lado, la importación temporal de vehículos comerciales viene de hecho regulada por la Orden ministerial de Hacienda de 28 de octubre de 1959 dictada para la puesta en práctica del convenio relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera, disposición que conserva plena validez, será suficiente para encuadrar jurídicamente el apartado B) del artículo 142 traspasar a su texto, reestructurándolo, parte de las normas de aquella Orden ministerial, completándolo con otras del apartado A) aplicables, en adelante, únicamente a vehículos comerciales, por cuanto se indica en el inciso precedente.